

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cobertores estampados, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6301.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION SOBRE ELUSION DEL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE COBERTORES ESTAMPADOS, MERCANCIAS CLASIFICADAS EN LA FRACCION ARANCELARIA 6301.40.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 24/06 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante "TIGI", originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución referida en el punto anterior, la Secretaría determinó, entre otras, una cuota compensatoria definitiva de 379 por ciento a las importaciones de cobertores estampados, clasificadas en la fracción arancelaria 6301.40.01 de la entonces TIGI.

Resoluciones finales de examen

3. El 15 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó, entre otras, la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 379 por ciento descrita en el punto 2 por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 1999.

4. El 3 de marzo de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, a través de la cual se resolvió, entre otras, la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 379 por ciento por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 2004.

Presentación de la solicitud

5. El 17 de agosto de 2006, conforme a lo previsto en los artículos 89 B de la Ley de Comercio Exterior y 96 de su Reglamento, en adelante la "LCE" y el "RLCE", respectivamente, Grupo Textil Providencia, S.A. de C.V. y la Cámara Nacional de la Industria Textil, en lo sucesivo "Providencia" y "CANAINTEX", respectivamente, o las "solicitantes", por conducto de sus representantes legales, la primera en su calidad de productor nacional y la segunda en su carácter de representante de los intereses generales de la actividad industrial que la constituye, comparecieron ante la Secretaría a solicitar el inicio del procedimiento de elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva de 379 por ciento impuesta a las importaciones de cobertores estampados, clasificados en la fracción arancelaria 6301.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo "TIGIE", mediante la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente. Solicitan que se aplique la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados clasificados en la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE, originarios de la República Popular China, utilizados para la obtención de cobertores estampados, pues consideran que, a partir de enero de 2005, se han incrementado las importaciones de estas mercancías aprovechando sus diferencias físicas menores con respecto a los cobertores estampados, con objeto de eludir el pago de la cuota compensatoria definitiva.

6. Las solicitantes manifestaron que tienen conocimiento que las importadoras Compañía Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y 926, S.A. de C.V., en adelante "CMIE" y "926", respectivamente, eluden el pago de la cuota compensatoria definitiva antes mencionada.

Descripción general de los productos analizados

7. De acuerdo con la información de Providencia y CANAINTEX, los productos presuntamente elusivos se conocen como tejidos de punto de pelo largo estampados, clasificados en la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE, y presentan las siguientes características generales:

- A. Son tejidos de punto de pelo largo,
- B. Son elaborados a partir de tejido de raschel,
- C. Son elaborados con fibras sintéticas,
- D. Están estampados, y
- E. Se cortan y se les coloca una cinta perimetral y etiquetas de identificación hasta obtener cobertores terminados en diferentes medidas.

8. En respuesta a un requerimiento hecho por la autoridad investigadora, Providencia señaló que el modelo matrimonial del producto presumiblemente chino, es el que se había localizado en el mercado nacional y, por ello, sólo presentó información para dicho modelo pues, según su dicho, es el de mayor venta. No obstante, indicó que la medida debe establecerse a los cobertores estampados de cualquier tamaño, tal como está establecida actualmente la cuota compensatoria, que no distingue por tamaños.

9. El producto presuntamente elusivo es originario de la República Popular China y tiene la siguiente clasificación arancelaria:

TIGIE	Descripción
Capítulo 60	"Tejidos de punto."
Partida 60.01	"Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto."
Subpartida de primer nivel 6001.10	"Tejidos de pelo largo"
Fracción arancelaria 6001.10.01	"Tejidos de pelo largo"

10. La clasificación arancelaria del producto originario de la República Popular China que está sujeto al pago de la cuota compensatoria de 379 por ciento es la siguiente:

TIGIE	Descripción
Capítulo 63	"Los demás artículos textiles confeccionados, juegos; prendería y trapos."
Subcapítulo I	"Los demás artículos textiles confeccionados"
Partida 63.01	"Mantas"
Subpartida de primer nivel 6301.40	"Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)"
Fracción Arancelaria 6301.40.01	"Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)"

11. CMIE explicó que los cobertores en rollo no existen en ninguna clasificación arancelaria, pues no es posible que se puedan confeccionar cobertores en rollo y que con un simple corte se puedan desprender por piezas para usarse como cobertores al instante, como si fuera un rollo de papel. Lo anterior se debe a que no existe ni en la República Popular China, ni en los Estados Unidos Mexicanos, ni en ninguna otra parte del mundo un telar que pueda confeccionar tela, convertirla en cobertores estampados y enrollarlos.

12. Tanto CMIE como 926 indicaron que es claro que lo que importan son rollos de tela tipo raschel para elaborar cobertores y no rollos de cobertores terminados. La empresa señaló que las mercancías importadas por la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE tienen diferencias notorias respecto de las importadas a través de la fracción arancelaria 6301.40.01 de la TIGIE y no menores como afirman las solicitantes, por lo que se trata de mercancías totalmente distintas.

13. CMIE y 926 indicaron que las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6301.40.01 de la TIGIE son cobertores terminados que se clasifican por piezas, no pasan por ningún proceso adicional de producción y están listos para usarse. Por el contrario, las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE son rollos de tela, que se clasifican por kilogramo y tienen que pasar por un proceso de acabado para elaborar un cobertor estampado.

14. 926 indicó que, por su composición, los cobertores de la solicitante contienen distintos porcentajes de acrílico y poliéster, mientras que la tela que importa siempre es 85 por ciento acrílico y 15 por ciento poliéster. Explicó que los cobertores de la solicitante son estampados y en sus estampas comúnmente contienen figuras de personajes de dibujos animados sujetos al pago de regalías, en tanto que la tela que importa está estampada con figuras abstractas que no generan el pago de regalías, pues son diseños propios.

15. CMIE indicó que Providencia considera que su producto y el que aquella importa tienen las mismas características. Sin embargo, el producto importado pasa por un proceso fabril en territorio nacional, por lo que al precio de la materia prima se le agregan los costos de producción, manejo y embarque. CMIE explicó que ambas mercancías son de diferentes pesos, y la competencia se reduce a cumplir con las necesidades del consumidor, que tiene la plena decisión de comprar un cobertor con características de acuerdo con sus necesidades.

Usos de los productos analizados

16. Las solicitantes señalaron que tanto los cobertores estampados sujetos al pago de cuotas compensatorias como el producto presuntamente elusivo (rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados, originarios de la República Popular China) tienen los mismos usos: cubrir camas, decorar y cubrir del frío. Señalaron que estos productos se distribuyen en el mercado nacional a través de distribuidores, tiendas de autoservicio, tianguis y mayoristas.

17. CMIE señaló que los cobertores estampados clasificados en la fracción arancelaria 6301.40.01 de la TIGIE son confecciones ya terminadas, de ahí que desde su importación pueden ser utilizados en forma inmediata, sin necesidad de que sufran algún cambio o transformación ulterior. En cambio la tela de tipo raschel que la empresa importa por la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE debe pasar un proceso de producción para elaborar cobertores estampados. Además, este tipo de tela puede utilizarse para elaborar múltiples cosas: cojines, edredones, peruanas, almohadas, chamarras, sudaderas, chalecos y ponchos, entre otros. Para soportar su aseveración presentaron un catálogo de dichos productos. Agregó que los productos que importa no pueden utilizarse de forma inmediata como cobertor, pues no reúnen las características ni las condiciones necesarias para ello, ya que no es sino hasta que pasan por un proceso de producción que se sabrá en qué producto final se convertirá la tela.

18. 926 explicó que, en cuanto a su uso, los cobertores fabricados por la solicitante sólo pueden ser utilizados como cobertores, mientras que la tela que importa puede ser utilizada para la confección tanto de cobertores como de bufandas, cortinas, accesorios de baño, frazadas y edredones, entre otros.

19. Una vez analizadas las pruebas aportadas por las partes interesadas, así como la opinión y los dictámenes técnicos de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas (AGA) del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se puede concluir que, si bien el producto presuntamente elusivo no podría considerarse, desde una perspectiva de clasificación aduanera, un artículo confeccionado y, en consecuencia, se clasifica en la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE, como más adelante se explica. Sin embargo, mediante un proceso relativamente simple en términos cuantitativos y cualitativos -considerando criterios tales como: porcentaje de valor agregado del proceso de confección, monto de las inversiones en maquinaria, equipo o mano de obra empleada, así como especialización de los factores productivos, por mencionar algunos- los rollos de tela se transforman en cobertores estampados de tejido tipo raschel. Es cierto que también se pueden confeccionar otros productos a partir de la tela importada; pero en las visitas de verificación a CMIE y a 926, la Secretaría observó que utilizan la totalidad de los rollos de tejido de pelo largo tipo raschel, estampados, originarios de la República Popular China para confeccionar cobertores estampados.

Proceso productivo

20. De acuerdo con Providencia y CANAINTEx, el proceso de producción de cobertores estampados consta de varias etapas.

21. Las solicitantes señalaron que la diferencia en costos de producción entre los cobertores estampados en rollos y los cobertores sujetos a cuotas compensatorias es relativamente menor, ya que los primeros únicamente se someten a un proceso de corte y ribeteado, actividades que representan un porcentaje mínimo del proceso de producción. Consideran que, por lo tanto, que los cobertores estampados en rollos no sufren un proceso de transformación esencial después de ingresar a los Estados Unidos Mexicanos, sino sólo se someten a un proceso de terminado y empaque.

Resolución de inicio

22. Con fundamento en los artículos 89 B de la LCE y 96 del RLCE, entre otros, el 13 de noviembre de 2006 se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de cobertores estampados, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6301.40.01 de la TIGIE originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

23. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a importadores, exportadores y cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

24. Con fundamento en los artículos 53, 84 y 89 B de la LCE y 96 y 142 del RLCE, la autoridad investigadora procedió a notificar la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de cobertores estampados, originarios de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, a Providencia, CANAINTEX, al Gobierno de la República Popular China, así como a las importadoras de que tuvo conocimiento, corriendo traslado de los documentos que sirvieron de apoyo para la emisión de la resolución que declaró el inicio de la investigación arriba referida. Les concedió un plazo que venció el 26 de febrero de 2007 para que presentaran la información, argumentos y pruebas que estimaran pertinentes.

Comparecientes

25. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 23 y 24 de esta Resolución, comparecieron las siguientes empresas:

Productores nacionales

Grupo Textil Providencia, S.A. de C.V.
Cámara Nacional de la Industria Textil
Prolongación Paseo de la Reforma 600, despacho 103
Colonia Santa Fe Peña Blanca, C.P. 01210, México, D.F.

Importadores

Compañía Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.
Millet 83, despacho 410
Colonia Extremadura Insurgentes
C.P. 03740, México, D.F.

926, S.A. de C.V.
Galileo 55 primer piso
Colonia Polanco,
C.P. 11560, México, D.F.

Argumentos y medios de prueba de las partes interesadas**Importadoras****Compañía Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.**

26. Mediante escrito del 20 de febrero de 2007 compareció CMIE para presentar información, argumentos y pruebas. Manifestó:

- A. CMIE se dedica a la compraventa, fabricación, importación, exportación, confección y maquila de toda clase de productos, artículos e insumos textiles para uso doméstico, industrial y personal y elabora en territorio nacional, entre otros, cobertores estampados con tela importada de la República Popular China.
- B. CMIE no elude el pago de cuotas compensatorias, pues no importa cobertores estampados terminados en rollo, sino la tela para elaborarlos.
- C. No hay una clasificación arancelaria para "cobertores en rollo".
- D. No existe en ninguna parte del mundo un telar que pueda confeccionar tela, convertirla en cobertores estampados y enrollarlos, ni menos aún un rollo de cobertores desprendibles por piezas sin seguir proceso ulterior alguno.

- E. La mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE que CMIE importa no son cobertores estampados en rollo, sino rollos de tela de tejido de pelo largo.
- F. En la fracción arancelaria 6301.40.01 de la TIGIE se clasifican los cobertores estampados terminados, cuyas diferencias con las mercancías que se clasifican en la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE son notorias.
- G. Los cobertores estampados se importan por pieza, como productos confeccionados. No pasan por un proceso de producción ulterior y están listos para usarse en la forma como se importan. Los rollos de tela, sin embargo, se importan por kilogramo, son insumos y tienen que someterse a un proceso de producción para transformarse en cobertores estampados.
- H. La tela que CMIE importa no sólo se utiliza para elaborar cobertores estampados. Pueden elaborarse numerosos artículos con distintas funciones.
- I. Las autoridades fiscales y aduaneras competentes llegaron a la conclusión que CMIE importa rollos de tela de tejido de punto de pelo largo estampado y no artículos confeccionados.
- J. La fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE ha sufrido tres veces la disminución en el arancel de importación, lo que indica que la mercancía clasificada en dicha fracción arancelaria no constituye un peligro para la industria nacional.
- K. Los cobertores que elabora CMIE son de menor peso que los fabrica la producción nacional y su precio de venta al mayoreo es prácticamente igual, de ahí que no exista una competencia desleal.
- L. CMIE no sólo importa tela por la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE. Lo hacen varias empresas, incluida la solicitante, y no todas las importaciones son de tela tipo raschel. También se clasifican en esta fracción arancelaria otros tipos de tela como la polar fleece.
- M. De las importaciones totales anuales de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE en sus diferentes tipos de tela, CMIE sólo importa un porcentaje mínimo de tela tipo raschel para la elaboración de cobertores estampados.
- N. La producción de cobertores estampados de CMIE es muy inferior a la producción de Providencia.
- O. No existen elementos para que se presuponga una elusión de cuotas compensatorias. La solicitante pretende engañar a la autoridad con el único objetivo de monopolizar el mercado nacional de cobertores estampados, para no tener ningún competidor y así venderlos a precios elevados.

27. CMIE presentó:

- A. Copia certificadas de los instrumentos notariales 33,147, 54,256, 52,993, 49,302, y 56,012 que contienen el acta constitutiva de CMIE, las actas de protocolización de las asambleas generales extraordinarias de CMIE en las cuales se adicionan diversos incisos al objeto social de la misma, capitalización de aportaciones económicas realizadas por Alejandro Lorenzo Tovia a CMIE, designación de Alejandro Lorenzo Tovia como administrador único de CMIE y el poder notarial otorgado por CMIE a favor de Jorge Enrique Moctezuma Yano y Omar Esquivel Cabrera, respectivamente, pasados ante la fe del notario público 1 del Distrito Judicial de Puebla.
- B. Copia certificadas de las cédulas profesionales 2674490 y 2741439 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de Jorge Enrique Moctezuma Yano y Omar Esquivel Cabrera, respectivamente.
- C. Copia certificadas de los oficios 325-SAT-V-A-96725 y 325-SAT-V-A-96723 del 15 de diciembre de 2004, 325-SAT-09-V-A-93064 del 8 de diciembre de 2005, 326-SAT-IX-51738 y 326-SAT-IX-B-1-54698 del 16 de noviembre y 13 de diciembre de 2005, respectivamente, expedidos los tres primeros por la Administración de Comercio Exterior "1" de la Administración General Jurídica del SAT y los últimos por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA del SAT, referentes a la clasificación arancelaria de rollos de tela estampada.
- D. Copias certificadas de diversos pedimentos de importación y facturas de 2004, 2005, y 2006.
- E. Copias certificadas de facturas de compra 148, 924, 925 y 926 expedidas la primera citada por Comercializadora de Blancos La Poblana, S.A. de C.V. y las últimas por Blancos Junior, S.A. de C.V. y de los resultados de laboratorio del Instituto Textil Nacional, A.C.
- F. Copia del oficio 326-SAT-IX-B-1-54698 del 13 de diciembre de 2005; de diversas facturas de venta de CMIE de 2004, 2005 y 2006 y del comprobante de envío por mensajería y paquetería a la CANAINTEX del escrito de presentación de información, argumentos y pruebas de CMIE.

- G. Impresión parcial de la página de Internet del Sistema de Información Arancelaria de la Secretaría de Economía.
- H. Catálogo y fotografías de diferentes productos elaborados con tela tipo raschel y del proceso de producción de rollos de tela a cobertores estampados terminados.
- I. Disco compacto que contiene el proceso productivo de un rollo de tela a cobertores estampados terminados.
- J. Diez muestras físicas de tela.

926, S.A. de C.V.

28. Mediante escrito del 26 de febrero de 2007 compareció 926 para presentar información, argumentos y pruebas. Manifestó:

- A. El procedimiento de investigación por elusión no se encuentra previsto en las disposiciones legales en que la autoridad funda la resolución, por lo que manifiesta su inconformidad y desacuerdo con dicho procedimiento y su participación en él no implica que consienta al mismo.
- B. La práctica elusiva implica el ánimo subjetivo de engañar y evitar el problema. Sólo aquellos que se vieron afectados por una cuota compensatoria pueden realizar actos para eludirla y 926 no tiene intención de eludir.
- C. 926 no realizó importaciones del producto investigado durante 2003 y 2004, sólo durante el segundo semestre de 2005 efectuó importaciones legales de la mercancía.
- D. Providencia reporta crecimiento en su propia producción de 2003 a 2006 y aumento de sus inventarios en ventas y empleo en el mismo periodo.
- E. El procedimiento de elusión es improcedente, pues la Secretaría debió haber iniciado un procedimiento de cobertura de producto.
- F. Si se pretendiera imponer una cuota de 379 por ciento a las importaciones que realiza 926 sería desplazada del mercado.
- G. La determinación de una cuota compensatoria debe ser equivalente a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; pero en el caso concreto, la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía importada por 926 no equivale a 379 por ciento.
- H. No existen pruebas de daño o amenaza de daño a la industria nacional.
- I. La autoridad carece de competencia para llamar a 926 para comparecer a esta investigación, toda vez que no fue parte de la investigación original.
- J. La solicitante clasificó como confidencial elementos e información que resulta vital que 926 conozca para que pueda preparar una defensa adecuada.
- K. El producto que 926 importa es más que un simple insumo para la fabricación de cobertores terminados.
- L. 926 desconoce los criterios fundamentales de la decisión por los que la autoridad inició la investigación.
- M. La resolución por la cual se aplican cuotas compensatorias a las importaciones de confecciones textiles originarias de la República Popular China lo hace a nivel de subpartida arancelaria en las que se clasifican gran cantidad de productos, incluidos los cobertores que se clasifican en la fracción arancelaria 6301.40.01 de la TIGIE. No existe un producto específico sobre el cual se impuso la cuota compensatoria por haberse importado a precios discriminados y haya causado daño a la producción nacional, lo cual viola los ordenamientos legales.
- N. El producto importado de la República Popular China mediante el cual a decir de las solicitantes, se está eludiendo la cuota compensatoria sobre cobertores se clasifica en la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE, que corresponde a tejidos de punto de pelo largo.
- O. No se desprende con precisión cuál es el periodo investigado al que debe circunscribirse el procedimiento. El procedimiento del cual se deriva la investigación de elusión, se inició hace más de 12 años.

- P. Es erróneo el argumento de las solicitantes en el sentido que, con base en las reglas de origen de los principales tratados suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, un cobertor que no se elabora a partir de hilo de la región no puede ser considerado "Hecho en México". En todo caso, 926 elabora en territorio nacional cobertores, que no ostentan tal indicación, ni afirma que califiquen como originarios de los Estados Unidos Mexicanos.
- Q. 926 importa rollos de tela que transforma mediante diversos procesos productivos en cobertores que empaca y vende en los Estados Unidos Mexicanos.
- R. Las solicitantes argumentan incorrectamente que las telas en rollo que denominaron "cobertores en rollo", podrían clasificarse en la partida 6301 de la TIGIE, donde se clasifican las mantas, sin embargo se trata de mercancías diferentes.
- S. Un estudio de laboratorio presentado por las solicitantes concluye de manera equivocada que la mercancía importada son cobertores en rollo.
- T. La autoridad no cuenta con los elementos legales necesarios para determinar y cuantificar las diferencias entre los productos que, se dicen, son relativamente menores en los productos, ya que no existe norma legal alguna que establezca los criterios para ello.
- U. Los cobertores de la solicitante contienen porcentajes distintos de acrílico y poliéster distintos. La tela que 926 importa siempre es 85 por ciento de acrílico y 15 por ciento de poliéster.
- V. Los cobertores de la solicitante son generalmente estampados con figuras de personajes de dibujos animados sujetos al pago de regalías. Las figuras que 926 utiliza son abstractas y no están sujetas al pago de regalías por ser diseños propios.
- W. Las solicitantes no acreditaron que las mismas empresas a las que se les impuso la cuota compensatoria sean las que iniciaron la exportación del producto elusivo.

29. 926 presentó copias certificadas de la cédula profesional número, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de Francisco Javier González Zentella y de la escritura número 8,476 que contiene el poder notarial otorgado a favor de Francisco Javier González Zentella, entre otros, otorgada ante la fe del notario público 10 de León, Guanajuato.

Contraargumentaciones o réplicas

30. De conformidad con los artículos 82 de la LCE, 164 segundo párrafo y 171 del RLCE la Secretaría otorgó a las partes interesadas un plazo para que presentaran sus contraargumentaciones o réplicas sobre la información que sus contrapartes presentaron. Prorrogó dicho plazo a solicitud de las partes. Venció el 12 de marzo de 2007.

Productores nacionales

Grupo Textil Providencia, S.A. de C.V. y la Cámara Nacional de la Industria Textil

31. El 12 de marzo de 2007, Providencia y CANAINTEX presentaron contraargumentaciones y réplicas a los argumentos presentados por las importadoras. Manifestaron:

- A. Los argumentos vertidos por 926 son irrelevantes, están fuera de litis y por tanto fuera de discusión, comentarios o análisis en el presente procedimiento.
- B. El presente procedimiento se trata de un procedimiento complementario de supervisión del cumplimiento de la aplicación de las cuotas compensatorias previamente impuestas a la importación de cobertores estampados de origen chino, no una determinación de cualquier aspecto sustantivo del procedimiento primigenio.
- C. Los procedimientos de elusión no constituyen un nuevo proceso administrativo encaminado a determinar nuevos márgenes de dumping y un daño a la industria nacional, ya que ambos se determinaron en la resolución que dio origen a la cuota compensatoria eludida. Tiene como fin determinar si un importador está eludiendo el pago de una cuota compensatoria y en su caso, impedir que lo haga.
- D. La resolución original estableció cuotas compensatorias sobre los cobertores estampados de origen chino, de manera general, impersonal y abstracta a todo importador que desee introducirlos a los Estados Unidos Mexicanos, incluida, desde luego, 926.
- E. 926, en su carácter de importador, ha incurrido en la elusión del pago de las cuotas compensatorias al importar mercancías con diferencias relativamente menores a aquéllas sujetas a cuotas compensatorias.

- F. En el presente procedimiento no se constituye precisamente un periodo investigado. Existe un periodo de análisis de la práctica de elusión comprendido entre enero de 2003 y mayo de 2006.
- G. La elusión en que incurre 926 se determina en función del acto por medio del cual evita el pago de cuotas compensatorias.
- H. La intencionalidad con la que actuó el importador no constituye un requisito para que tenga lugar la elusión y, suponiendo que fuera un elemento sine qua non de la elusión, ésta queda de manifiesto a través de la realización del supuesto previsto en la fracción III del artículo 89 B de la LCE.
- I. El presente procedimiento no tiene por objeto revisar el monto de la cuota compensatoria ni determinar la correcta clasificación arancelaria de un producto.
- J. La Secretaría de Economía cuenta con facultades para llevar a cabo el presente procedimiento, que está previsto en los artículos 89 B de la LCE y 96 del RLCE.
- K. Al haber comparecido a este procedimiento y correrle traslado a las solicitantes, 926 reconoce tácitamente su existencia y las reglas que le son aplicables.
- L. 926 parece reconocer que introduce insumos para realizar meras operaciones simples (de cortado) y obtener cobertores estampados, eludiendo así el pago de la cuota compensatoria a la que están sujetos.
- M. Al actualizarse cualquiera de los actos previstos en el artículo 89 B de la LCE se configura ipso facto la práctica de elusión.
- N. Las solicitantes han aportado argumentos y pruebas de las diferencias relativamente menores entre el producto sujeto a cuota compensatoria y el producto que importa 926 como insumo.
- O. 926 no aportó pruebas para acreditar que el producto importado no tiene diferencias relativamente menores a aquellos sujetos al pago de una cuota compensatoria, por lo que no desvirtúa la práctica de elusión.
- P. Ante esta competencia desleal, aunque Providencia ajustara su proceso productivo no lograría los niveles de costo de las importadoras, por lo que continuaría perdiendo clientes.
- Q. Carece de sustento el argumento de 926 de que se le privó de su derecho de defensa. Le fue proporcionado el escrito de solicitud y tuvo 60 días hábiles para revisar el expediente administrativo disponible en el archivo de la Secretaría.
- R. CMIE introduce el producto sujeto a cuotas compensatorias, pero con diferencias menores, con lo cual evita pagar las cuotas correspondientes.
- S. CMIE reconoce expresamente que está incurriendo en elusión al introducir cobertores casi terminados, que únicamente ensambla en los Estados Unidos Mexicanos.
- T. CMIE se equivoca al señalar que el daño a la producción nacional de cobertores pudiera implicar un supuesto para la existencia de la elusión.
- U. Los cobertores estampados se encuentran sujetos al pago de la cuota compensatoria, independientemente de la fracción arancelaria en que se clasifiquen.
- V. La autoridad debe desestimar el oficio de la autoridad aduanera donde determina que el producto importado se clasifica en la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE, ya que no es una prueba relacionada con el presente procedimiento.
- W. La autoridad aduanera única y exclusivamente estableció si un determinado producto está bien clasificado en una fracción arancelaria específica. No pretende determinar si un importador está incurriendo o no en elusión.
- X. CMIE actualiza, por lo menos, el supuesto de elusión establecido en la fracción III del artículo 89 de la LCE, ya que importa cobertores con diferencias menores a los que están sujetos a la cuota compensatoria.
- Y. El corte, terminado, etiquetado y empacado que CMIE lleva a cabo no constituyen un proceso productivo y representan un porcentaje mínimo del total del costo de producción, pues los cobertores ingresan prácticamente terminados y listos para la venta.
- Z. Las pruebas presentadas por las solicitantes revelan que los rollos de cobertores tienen las dimensiones de los cobertores que CMIE vende en el mercado mexicano.

AA. CMIE intenta confundir a la autoridad en relación con las importaciones efectuadas por Providencia. Afirma que éstas se efectúan bajo la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE.

BB. Las importaciones de Providencia se refieren a tejido de pelo largo.

CC. CMIE no aporta pruebas positivas de cómo afectaría a las empresas que importan por la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE si se impusiera el pago de la cuota compensatoria.

32. Las solicitantes presentaron:

A. Apéndice denominado "Delimitación de información confidencial aportada en el escrito de solicitud", que contiene las versiones reclasificadas de los puntos 20 al 24, 32 al 41 y 45 al 50.

B. Carta del Director General de Providencia dirigida al Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales del 8 de marzo de 2007, referente a las importaciones que realiza.

Importadoras

Compañía Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.

33. CMIE no presentó contraargumentaciones o réplicas dentro del plazo otorgado para tal efecto sobre la información presentada por sus contrapartes.

926, S.A. de C.V.

34. El 8 de marzo de 2007 926 solicitó que se le concediera un plazo para presentar contraargumentos contra las réplicas de sus contrapartes. Solicitó se dé por terminado el presente procedimiento, en virtud de que la solicitante omitió dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría mediante el oficio del 27 de febrero de 2007 señalado en el punto 36 de la presente.

Requerimientos de información a partes interesadas

35. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría requirió a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estimó pertinentes.

Producción nacional

Grupo Textil Providencia, S.A. de C.V. y Cámara Nacional de la Industria Textil

36. El 27 de febrero de 2007, la Secretaría formuló a las solicitantes un requerimiento de reclasificación de la información, el cual no contestaron oportunamente.

37. El 3 de abril de 2007, dieron repuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 22 de marzo de 2007, prorrogado mediante oficio del 28 de marzo de 2007. Las solicitantes manifestaron:

A. Los cobertores en rollo que las empresas CMIE y 926 importan compiten directamente con los cobertores estampados de Providencia, una vez que son cortados y se les da el acabado en los extremos: la costura del ribete en las orillas, lo que constituye la diferencia menor en los términos de la fracción III del artículo 89 B de la LCE.

B. El acondicionamiento para venta de los cobertores estampados en rollo no requiere más que unas tijeras y una máquina de coser.

38. Las solicitantes presentaron el costo de producción del producto nacional entre 2003 a 2006 y copia de pedimentos y facturas por importaciones realizadas por Providencia por la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE.

39. El 19 de abril de 2007, dieron repuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 12 de abril de 2007. Manifestaron:

A. El procedimiento de elusión no constituye un nuevo proceso administrativo encaminado a determinar nuevos márgenes de discriminación de precios o un daño a la industria nacional.

B. Si la autoridad decidiera hacer un análisis de la afectación causada por los productos que eluden cuotas compensatorias, se debe centrar en el periodo más reciente previo a que los importadores tuvieron conocimiento del presente procedimiento.

40. Las solicitantes presentaron actualizaciones de los apéndices 28 y 29 del escrito de solicitud.

Importadoras**Compañía Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.**

41. El 28 de febrero de 2007, en repuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 27 de febrero de 2007, CMIE presentó:

- A. Original y copias de traslado de la versión pública del escrito de información, argumentos y pruebas.
- B. Copia de los oficios 325-SAT-V-A-96725 y 325-SAT-V-A-96723 del 15 de diciembre de 2004, 325-SAT-09-V-A-93064 del 8 de diciembre de 2005, 326-SAT-IX-51738 y 326-SAT-IX-B-1-54698 del 16 de noviembre y 13 de diciembre de 2005, respectivamente, expedidos los tres primeros por la Administración de Comercio Exterior "1" de la Administración General Jurídica del SAT y los últimos por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA del SAT, referentes a la clasificación arancelaria de rollos de tela estampada.
- C. Copias certificadas de tres facturas de compra, expedidas por Blancos Junior, S.A. de C.V., a CMIE por la venta de cobertores.
- D. Copias certificadas de resultados laboratorio de cobertores del Instituto Textil Nacional, A.C.

42. El 2 de abril de 2007, dio repuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 22 de marzo de 2007, prorrogado mediante oficio del 28 de marzo de 2007. CMIE presentó:

- A. Volumen importado por CMIE de 2003 a 2006 de mercancías originarias de la República Popular China y otros países, clasificadas en las fracciones arancelarias 6001.10.01 y 6301.40.01 de la TIGIE.
- B. Conversión de tela en rollo a cobertores y a otros productos.
- C. Costo de producción de cobertores estampados tipo raschel.
- D. Peso, costo unitario total y precio de venta de cobertor matrimonial.
- E. Tiempo de elaboración de un cobertor estampado.

43. El 19 de abril de 2007, dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 12 de abril de 2007. CMIE manifestó que no tiene intención de exportar cobertores a los Estados Unidos de América o Canadá, por lo que no hace ningún pronunciamiento al respecto. Asimismo, presentó:

- A. Valor y volumen de ventas a clientes de 2004 a 2006 de cobertores estampados, clasificados en la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE.
- B. Lista de proveedores de bies y bolsas de 2003 a 2006
- C. Cuadros comparativos que contienen información sobre la venta de cobertores en relación con su peso específico y medida entre CMIE y Providencia.

44. El 3 de mayo de 2007, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 2 de mayo de 2007, CMIE señaló que la información que presentó el 19 de abril de 2007 es pública.

45. El 25 de mayo de 2007 CMIE, en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría en el oficio del 14 de mayo de 2007 en el que se notificó a la empresa la intención de la Secretaría de efectuar una visita de verificación, describió la metodología empleada para integrar las tablas presentadas con su escrito del 2 de abril de 2007.

46. El 14 de junio de 2007, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 12 de junio de 2007, CMIE aclaró que la información que presentó el 25 de mayo de 2007 es pública.

926, S.A. de C.V.

47. El 3 de abril de 2007, dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 22 de marzo de 2007, prorrogado mediante oficio del 28 de marzo de 2007.

- A. El tiempo total que le toma la elaboración de cobertores.
- B. Preciso que el ribeteo consiste en cortar y coser el borde cortado y el embiesamiento es coser una cinta (bies) al borde del cobertor.
- C. El costo total de producción de los cobertores matrimoniales APC4.
- D. Manifestó que las importaciones que realizó 926 fueron destinadas a fabricar cobertores.
- E. Afirmó que la tela que importa sufre un cambio sustancial. Manifestó que es materia prima que pasa por un proceso de producción industrial, para ser transformada en un cobertor, toda vez que, si no pasa por este proceso, sólo sería un pedazo de tela que jamás podría ser comercializada como cobertor.

48. 926 presentó:

- A. Volumen importado originario de la República Popular China y de otros países, de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6001.10.01 y 6301.40.01 de la TIGIE de 2003 a 2006.
- B. Conversión de tela en rollo a cobertores y a otros productos
- C. Costo de producción de cobertores estampados tipo raschel.
- D. Relación de claves de los productos APC4, BPF5 y APD4.
- E. Entradas de producto de julio a diciembre de 2005 y de enero a diciembre de 2006, por kilogramos y piezas.
- F. Copia de órdenes de trabajo y formatos de uso.

49. El 19 de abril de 2007, 926 dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 12 de abril de 2007.

- A. Manifestó que no exporta cobertores a los Estados Unidos de América porque no cumpliría la regla de origen, que requiere que todo el proceso, a partir de las fibras sintéticas, se realice en territorio de una o más de las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).
- B. La regla de origen es muy estricta y fue negociada para propiciar un proceso de integración regional entre los productores de fibras, telas y artículos de confección.
- C. Las reglas de origen negociadas en los diferentes tratados comerciales aplicables a un mismo producto son distintas entre sí, pues se negociaron para fines de otorgar preferencias arancelarias y pueden ser muy estrictas o flexibles en función del objetivo de integración regional que persigan.
- D. 926 importa rollos de tela clasificados en la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE originarios de la República Popular China.
- E. La regla de origen para el propósito de cuotas compensatorias aplicables a cobertores indica que el cobertor debe manufacturarse en la República Popular China a partir de la tela también originaria de dicho país para que el cobertor se considere chino.
- F. 926 cumple cabalmente con las reglas de origen del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicadas en el DOF el 30 de agosto de 1994.
- G. Las reglas de origen pueden definirse mediante saltos arancelarios, contenido de valor o una combinación de tales métodos.
- H. Las reglas de origen negociadas para efectos específicos de preferencias arancelarias no pueden ser utilizadas para determinar si se están eludiendo cuotas compensatorias, pues su finalidad es distinta.
- I. Las solicitantes erróneamente argumentan que se confirma la existencia de elusión pues la tela importada por 926 no cumple con la regla de origen del TLCAN aplicable a cobertores, lo cual no prueba que 926 esté realizando alguna práctica de elusión.

50. 926 presentó:

- A. Volumen y valor de ventas de cobertores de 2003 a 2006.
- B. Proveedores de tela para bies y de bolsas para empacar cobertores.

51. El 30 de mayo de 2007, en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría en el oficio del 14 de mayo de 2007 en el que se notificó a la empresa la intención de la Secretaría de efectuar una visita de verificación, describió la metodología empleada para integrar las tablas presentadas en su escrito del 3 de abril de 2007.

Requerimientos de información a no partes

52. Con fundamento en el artículo 55 de la LCE y 16 fracciones I, VI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, mediante oficios del 27 de noviembre de 2006, 2 de marzo y 11 de abril de 2007, la Secretaría requirió información a un laboratorio especializado, al Administrador de Servicios Científicos de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Aga del Sat, al Subadministrador de Comercio Exterior "1" de la Administración Central de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica del SAT, al Director General de Normas de la propia Secretaría y a la Subprocuradora de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, respectivamente. Dieron respuesta a los requerimientos mediante escritos del 5 de diciembre de 2006, 6 y 9 de marzo, 19 y 23 de abril de 2007, respectivamente.

Prórrogas

53. Mediante escrito del 22 de febrero de 2007, compareció 926 a solicitar el otorgamiento de una prórroga para presentar argumentos y pruebas. Con fundamento en los artículos 89 B de la LCE, 96 de su Reglamento y el punto 59 de la resolución de inicio que fue notificada a 926 en esa misma fecha, la Secretaría resolvió que no resultaba procedente otorgar la prórroga solicitada, toda vez que el plazo máximo para que las partes interesadas comparezcan en el procedimiento es de 60 días hábiles contados a partir de la publicación de la resolución de inicio.

54. Mediante oficio del 6 de marzo de 2007, se otorgó a las solicitantes prórroga para la presentación de contraargumentaciones y réplicas respecto de la información presentada por sus contrapartes, que venció el 12 de marzo de 2007.

55. Mediante oficios del 28 de marzo de 2007, se otorgó a las partes interesadas prórroga para dar respuesta al requerimiento de información del 22 de marzo de 2007 formulado por la Secretaría. Venció el 3 de abril de 2007.

56. Mediante oficio del 24 de mayo de 2007, se otorgó a 926 prórroga para dar respuesta al requerimiento de información del 14 de mayo de 2007 formulado por la Secretaría. Venció el 30 de mayo de 2007.

57. El 8 de marzo de 2007, 926 solicitó un plazo para presentar contraargumentos en contra de las réplicas presentadas por sus contrapartes.

58. Con fundamento en los artículos 82 de la LCE, 164 segundo párrafo y 171 del RLCE, la Secretaría consideró que no resultaba procedente acceder a la solicitud de 926, en virtud de que la legislación aplicable no prevé un plazo para presentar contraargumentos a las réplicas presentadas por las demás partes en el procedimiento.

59. Asimismo, los artículos 81 de la LCE y 165 y 166 del RLCE, contenidas en los apartados de "Disposiciones comunes a los procedimientos" de ambos ordenamientos, prevén la celebración de una audiencia pública, cuyo objeto consiste en que las partes interesadas interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado en el transcurso del procedimiento. Por tanto, la Secretaría consideró que, en esta etapa, todas las partes interesadas, incluida 926, tendrían amplia oportunidad de abordar los argumentos y pruebas presentados por las demás partes comparecientes al procedimiento.

Audiencia Pública

60. El 27 de marzo de 2007 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE. A dicha audiencia comparecieron las solicitantes y las importadoras. Todos tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino sobre la información, datos y pruebas que obran en el expediente administrativo del caso, según consta en el acta circunstanciada elaborada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

61. Mediante escrito del 3 de abril de 2007, comparecieron las solicitantes para dar respuesta a las preguntas que quedaron pendientes de contestar por escrito formuladas en la audiencia pública.

Alegatos

62. De conformidad con los artículos 82 párrafo tercero de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, para que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo del presente procedimiento. El plazo venció el 9 de abril de 2007. 926, CMIE, Providencia y CANAINTEX presentaron oportunamente sus alegatos, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora al momento de emitir esta Resolución.

Visitas de verificación

63. Con fundamento en los artículos 83 y 84 de la LCE, 146, 173 del RLCE, la Secretaría llevó a cabo visita de verificación a CMIE del 29 de mayo al 1 de junio, y del 7 al 8 de junio de 2007 verificó a 926. De ambas visitas se levantaron actas circunstanciadas, mismas que obran en el expediente administrativo del caso.

64. Con fundamento en el artículo 173 fracción VII del RLCE, CMIE y 926, respectivamente, comparecieron ante la Secretaría dentro de los cinco días siguientes contados a partir del cierre de las actas de la visita de verificación a presentar la información complementaria solicitada por la autoridad durante las visitas y tuvieron oportunidad de hacer observaciones sobre lo ocurrido en las mismas.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

65. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE, 80 y 83 del RLCE, el 26 de julio de 2007, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final a la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la "Comisión", el cual se le había remitido previamente.

66. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión.

67. La autoridad investigadora expuso detalladamente el caso y aclaró las dudas que surgieron. El proyecto se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad.

CONSIDERANDOS**Competencia**

68. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5 fracción VII, 16 fracción V y 89 B de la Ley de Comercio Exterior y 96 de su Reglamento.

Legislación aplicable

69. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Protección de la información confidencial

70. Con fundamento en los artículos 80 de la LCE, 149, 152 y 158 y demás aplicables del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información que le fue proporcionada con carácter confidencial, ni la información que ella misma se allegó con tal carácter.

Derecho de defensa y debido proceso

71. Con fundamento en los artículos 82, párrafo primero de la LCE, 96 y 162 del RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas y pruebas a favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

Información desestimada

72. La Secretaría desestimó la información que las solicitantes clasificaron como confidencial en su escrito de solicitud de inicio del presente procedimiento, ya que no justificaron debidamente por qué le asignaron tal carácter ni los motivos por los que no resultaba procedente proporcionar un resumen público. En consecuencia, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 96 del RLCE, hizo efectivo el apercibimiento contenido en el requerimiento de información formulado el 27 de febrero de 2007 referido en el punto 36 de esta Resolución, al cual las solicitantes no dieron respuesta oportuna.

73. La Secretaría rechazó los documentos referidos en los literales A y B del punto 32 de esta Resolución que las solicitantes presentaron con su solicitud de inicio. Desestimó el documento descrito en el literal A porque las solicitantes no dieron respuesta oportuna al requerimiento del 27 de febrero de 2007, mediante el cual la autoridad solicitó que se reclasificara cierta información clasificada como confidencial, de modo que, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 96 del RLCE, la Secretaría hizo efectivo el apercibimiento contenido en dicho oficio. Rechazó el documento descrito en el literal B con fundamento en los artículos 96 y 171 del RLCE, y el punto 59 de la resolución de inicio, pues fue presentado fuera del periodo para que las partes presentaran argumentos, información y pruebas, que concluyó el 26 de febrero de 2007.

74. Con fundamento en los artículos 96 y 171 del RLCE y el punto 59 de la resolución de inicio, la Secretaría desestimó el escrito de argumentos y pruebas complementarias que 926 presentó el 26 de marzo de 2007, ya que el periodo probatorio concluyó el 26 de febrero de 2007 y las disposiciones aplicables no contemplan un segundo periodo probatorio.

75. Con fundamento en los artículos 96 y 171 del RLCE y el punto 59 de la resolución de inicio, la Secretaría desestimó el documento referido en el punto 43 literal C de esta Resolución que CMIE presentó como prueba adicional con su escrito del 19 de abril de 2007, ya que el periodo probatorio concluyó el 26 de febrero de 2007.

Análisis de elusión

Procedimiento

76. 926 argumenta que el presente procedimiento es legalmente inexistente porque la resolución de inicio se funda en disposiciones que no lo regulan.

77. Manifiesta que el artículo 89 B de la LCE establece que la elusión de cuotas compensatorias se determinará mediante un procedimiento iniciado de oficio o a solicitud de parte, pero ni la LCE ni el RLCE regulan ese procedimiento. Añade que este argumento se confirma al citar la Secretaría como fundamento el artículo 96 del RLCE, que claramente establece que resulta aplicable en el caso del artículo 71 de la LCE, siendo que éste se refiere a los supuestos en que determinadas mercancías no están sujetas al pago de cuotas compensatorias. Esto, a juicio de 926, es suficiente para que se ponga fin al presente procedimiento.

78. El artículo 89 B de la LCE dispone:

Se considera elusión de cuotas compensatorias o de medidas de salvaguarda, lo siguiente:

I. La introducción a territorio nacional de insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda;

II. La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medidas de salvaguarda con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país;

III. La introducción a territorio nacional de mercancías del mismo país de origen que la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, con diferencias relativamente menores con respecto a éstas;

IV. La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, importadas con una cuota compensatoria o medida de salvaguarda menor a la que le corresponde; o

V. Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de la cuota compensatoria o de la medida de salvaguarda.

Las mercancías que se importen en estas condiciones pagarán la cuota compensatoria o se sujetarán a la medida de salvaguarda correspondiente. La elusión de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda, preliminares o definitivas, se determinará mediante un procedimiento iniciado de oficio o a solicitud de parte interesada.

79. Como se puede apreciar esta disposición establece diversas conductas que, de materializarse, podrían considerarse una elusión de cuotas compensatorias, en cuyo caso las mercancías correspondientes que se importen pagarán las cuotas compensatorias respectivas. Asimismo, dispone que dicha elusión se determine mediante un procedimiento.

80. El artículo 96 del RLCE prevé:

En los casos a los que se refiere el artículo 71 de la Ley, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el inicio de un procedimiento y notificará al importador, exportador o, en su caso, al gobierno extranjero de que se trate, para que en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la publicación referida manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Secretaría podrá requerir a las partes interesadas mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro del plazo señalado por la autoridad. Si no se proporcionan en tiempo y forma las pruebas y datos requeridos, se procederá conforme a los hechos de que se tenga conocimiento.

Agotado el procedimiento descrito en los párrafos anteriores, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación la resolución que proceda ...

81. No obstante, cabe hacer algunas precisiones. El RLCE se publicó en el DOF el 30 de diciembre de 1993 y entró en vigor al día siguiente. Se ha reformado en una sola ocasión según publicación en el DOF del 29 de diciembre de 2000. Sólo se reformó el artículo 48.

82. El artículo 96 del RLCE no ha sufrido modificación alguna.

83. La LCE se publicó en el DOF el 27 de julio de 1993 y entró en vigor al día siguiente. Ha sido reformada mediante diversos decretos publicados en el DOF el 22 de diciembre de 1993, 13 de marzo de 2003, 24 de enero de 2006 y 21 de diciembre de 2006.

84. El artículo Segundo Transitorio del decreto de reformas a la LCE publicado en el DOF el 13 de marzo de 2003 y el del decreto publicado el 21 de diciembre de 2006, prevén, respectivamente, que "las disposiciones del RLCE publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1993, continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga al presente Decreto, hasta en tanto se expidan las reformas correspondientes".

85. El artículo 71 de la LCE vigente hasta el 13 de marzo de 2003 regulaba la elusión de cuotas compensatorias:

La introducción al territorio nacional de piezas o componentes destinados a operaciones de montaje en territorio nacional de mercancías sujetas a cuotas provisionales o definitivas, de tal modo que se pretenda evitar el pago de las mismas, provocará que la importación de dichas piezas y componentes paguen la cuota de que se trate. El mismo tratamiento se dará en el caso de que las piezas o componentes sean ensamblados en un tercer país cuyo producto terminado se introduzca al territorio nacional, o de que se exporten mercancías con diferencias físicas relativamente menores con respecto a las sujetas a cuotas compensatorias provisionales o definitivas con el objeto de eludir el pago de éstas.

86. Mediante decreto publicado en el DOF el 13 de marzo de 2003, se reformó el artículo 71 de la LCE, que actualmente regula excepciones al pago de cuotas compensatorias, y se adicionó el artículo 89 B que establece los supuestos de elusión. En consecuencia, por virtud de los artículos segundo transitorio de los decretos publicados el 13 de marzo de 2003 y el 21 de diciembre de 2006, el procedimiento en materia de elusión debe sustanciarse conforme al artículo 96 del RLCE, *mutatis mutandis*, entendiéndose la referencia al artículo 71 vigente hasta el 13 de marzo de 2003 como si fuera al 89 B vigente.

87. 926 también argumentó que el presente procedimiento debía concluirse, en virtud de que las solicitantes no dieron respuesta al requerimiento de reclasificación de información que la autoridad les formuló mediante oficio del 27 de febrero de 2007. El argumento sin embargo, es inoperante, toda vez que, según se explica en el punto 72 de la presente Resolución, la Secretaría desestimó la información y ésta no es necesaria para sustentar debidamente la presente Resolución o la resolución de inicio.

Procedimiento de cobertura de producto versus elusión

88. 926 argumenta que, en todo caso, la Secretaría debió haber iniciado un procedimiento de cobertura de producto conforme al artículo 89 A de la LCE, no un procedimiento por elusión.

89. El artículo 89 A de la LCE dispone que una vez que se ha determinado una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si ciertas mercancías se encuentran sujetas al pago de la misma. El objeto de un procedimiento de cobertura de producto consiste en determinar si las importaciones de cierta mercancía están en el ámbito de aplicación de la resolución que establece la cuota compensatoria definitiva.

90. En el presente caso, la solicitud de inicio es sobre elusión de cuotas compensatorias con base en el artículo 89 B de la LCE y ese es el procedimiento que la autoridad debe sustanciar y resolver. La autoridad debe analizar si la importación a territorio nacional de los rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados por la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo mencionado y elude la cuota compensatoria definitiva impuesta a los cobertores estampados de origen chino clasificados en la fracción arancelaria 6301.40.01 de la TIGIE.

Elementos de la práctica de elusión

91. CMIE consideró que las solicitantes pretenden que la Secretaría reconozca que se está importando un producto que simula ser otro con el fin de no pagar cuotas compensatorias, por lo que la problemática se centra en la naturaleza de los productos que se están comparando. Por tanto, si se demuestra que ambos productos son diferentes se podría concluir que no existe la práctica de elusión.

92. CMIE y 926 señalaron que el primer problema es la definición del término eludir. Explicaron que elusión es un acto por el cual un contribuyente realiza operaciones para reducir el pago de impuestos basándose en ambigüedades de las leyes tributarias, sin incurrir en delito. Añadieron que también se entiende por elusión un acto por el cual no se paga impuestos o cuotas compensatorias utilizando medios no prohibidos por la ley. Explicaron que eludir quiere decir evitar un problema o eliminar un problema con astucia o maña. La práctica elusiva, entonces, forzosamente implica el ánimo subjetivo de engañar y evitar el problema.

93. CMIE y 926 consideran que la Secretaría debe determinar si hubo intencionalidad de eludir el pago de la cuota compensatoria, ya que éste es un elemento esencial de la elusión. 926 recalcó que importó legalmente rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados por la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE, por lo que su conducta está legítimamente amparada por las leyes aplicables y no puede ser sancionada. Las empresas consideran que "sólo elude... quien haya enfrentado inicialmente el pago de una cuota compensatoria y que con toda intención o maña realice actos tendientes a eludir o evitar el problema que enfrenta... Sólo respecto de esas personas puede presumirse una elusión de la cuota y sólo respecto de ellos esa Secretaría podría iniciar un procedimiento".

94. Providencia señaló que 926 y CMIE desconocen la naturaleza de los procedimientos de investigación sobre elusión, que son procedimientos complementarios de supervisión de la efectiva aplicación de la cuota compensatoria. Añaden que no procede hacer una determinación de daño, ni del nivel de subsidio o dumping pues éstos han quedado establecidos en el procedimiento primario en el que se impuso la cuota compensatoria que presuntamente se elude. Providencia concluye que los procedimientos de investigación sobre elusión no tienen como fin crear nuevas cuotas compensatorias, sino impedir que los importadores eludan el pago de una cuota compensatoria existente.

95. En los procedimientos sobre elusión de cuotas compensatorias considera si, desde una perspectiva comercial, existen elementos de convicción para determinar que se están dejando de pagar cuotas compensatorias que de otra forma debieran pagarse, con base en los supuestos que la ley prevé.

96. La Secretaría requiere evaluar las circunstancias comerciales de las mercancías importadas que presumiblemente eluden las cuotas compensatorias, en relación con aquellas que están sujetas al pago de cuotas compensatorias para determinar en qué condiciones compiten en el mercado con los bienes de producción nacional idénticos o similares a estas últimas. La elusión debe evaluarse sobre la base de las circunstancias particulares del caso de que se trate.

97. CMIE señaló que importa tela o tejido de punto de pelo largo del tipo raschel. Explicó que, contrario al argumento de Providencia, adquiere un insumo y lo somete a un proceso de producción que consta de diversos pasos a través de los cuales las telas importadas pierden su naturaleza propia de telas y se convierten en productos terminados. Señaló que también convierte las telas en diferentes productos finales por ejemplo: morrales, chalecos, chamarras, pants, mamelucos, ponchos, peruanas, gabanes, cobertores y edredones. 926 también explicó el proceso de producción que aplica al producto importado.

98. La Secretaría realizó visitas de verificación a CMIE y 926 según consta en el acta correspondiente, CMIE realiza la producción de cobertores estampados a través de diversas empresas maquiladoras entre las que sobresale Confecciones Modelo, S.A., en lo sucesivo "Confecciones Modelo". El personal de la Secretaría recorrió las instalaciones de dicha empresa, mientras CMIE explicó el proceso de maquila que consta de las siguientes etapas: recepción de la tela, traslado al área de cepillado, desdoblado y cepillado de la tela, traslado al área de corte, tendido y corte de la tela, redondeo de las puntas, embiesado y etiquetado y empaque de la mercancía.

99. CMIE explicó que las máquinas para embiesar, ubicadas en las instalaciones de Confecciones Modelo, son de su propiedad lo cual acreditó con pedimentos de importación, facturas y registros contables de las compras. Confecciones Modelo absorbe los gastos de mano de obra y gastos indirectos de fabricación por los que se realiza un pago por concepto de maquila.

100. 926 manifestó que lleva a cabo por sí misma toda la producción de cobertores estampados a partir de los rollos de tejido de pelo largo estampados tipo raschel originarios de la República Popular China en su propia planta, donde también se elaboran otros tipos de productos con tela distinta a la de los rollos de tejido investigados. El personal de la Secretaría observó el proceso de elaboración de algunos cobertores. 926 explicó que consta de las siguientes etapas: recepción del rollo, tendido de la tela, corte de la tela, doblado de la tela, introducción de la tela en la máquina de termo-esponjado, terminado de corte, obtención de merma y encintado, embiesado y etiquetado, corte del bias y terminado, inspección de la calidad, y empaçado. 926 explicó que el proceso completo de elaboración de un cobertor tarda aproximadamente entre 10 y 12 minutos. Así lo constató el personal de la Secretaría.

101. En los recorridos en ambas plantas la Secretaría pudo apreciar que las operaciones de maquila de la empresa que presta servicios a CMIE y las que realiza 926 para obtener cobertores estampados son relativamente sencillas y no requieren conocimientos técnicos especializados.

102. La Secretaría analizó la proporción que la inversión que hizo CMIE en la compra de las máquinas para embiesar representa con los costos incurridos para la obtención de cobertores. Tan sólo en 2006 el porcentaje que representó la inversión fue mínimo. La Secretaría consideró que la inversión realizada no fue significativa.

103. La Secretaría también analizó la proporción que la inversión que hizo 926 en la compra de la maquinaria que utiliza para obtener cobertores estampados guarda con sus costos totales. La Secretaría observó que representó alrededor de [] por ciento de los costos totales incurridos entre 2004 y 2006. Sin embargo, la maquinaria no sólo se utiliza para obtener cobertores estampados, sino también otros productos no investigados, y, con la información disponible en el expediente administrativo, no es posible identificar el porcentaje específico de las inversiones orientadas a la producción de cobertores estampados.

104. Con base en las pruebas que obran en el expediente administrativo incluidas la descripción de los procesos productivos y de las mercancías objeto de este procedimiento (rollo de tejido de punto de pelo largo de tipo raschel estampado), los costos de producción de las diversas actividades y la información obtenida en

las visitas de verificación practicadas a las importadoras, la Secretaría concluye que las actividades que CMIE y 926 realizan para obtener cobertores estampados tipo raschel a partir de los rollos de tela importados originarios de la República Popular China, son procesos relativamente sencillos, según se precisa a continuación:

- A. Las actividades que se realizan son tender la tela que viene enrollada, cortarla, esponjarla, embiesarla, etiquetarla, doblarla y empacar los cobertores que se obtienen.
- B. No hay pruebas de que estas actividades requieran conocimientos técnicos o especializados del personal que las efectúa, o que requieran montos considerables de inversión en la maquinaria o equipo y la mano de obra empleados.
- C. El grado de integración regional que las importadoras alcanzan no es significativo en relación con el producto terminado, ya que el valor de los rollos de tela importados de la República Popular China representa la mayor proporción del valor de los productos finales que se obtienen en comparación con el costo que representan los materiales y los procesos involucrados en la producción de cobertores estampados tipo raschel a partir del hilo de fibras sintéticas, de acuerdo con información que obra en el expediente administrativo. Las solicitantes calcularon el valor agregado que representa en la estructura de costos el corte de los cobertores, embiesarlos, etiquetarlos, doblarlos y empacarlos.
- D. La información disponible demuestra que la producción nacional de cobertores estampados de tejido tipo raschel, que puede incluir desde la producción del hilo hasta la obtención del producto terminado, es mucho más compleja e implica mayores costos que aquellos en que incurren las empresas CMIE y 926.

Reglas de origen

105. Providencia aludió a las reglas de origen. Argumentó que establecen los criterios para determinar si un bien ha sido elaborado en un país determinado. Las solicitantes señalaron que, conforme a algunos tratados de libre comercio, un salto arancelario de la partida 60.01 a la 63.01 no sería suficiente para conferir el origen nacional, no constituiría una transformación sustancial, sino que tendría que elaborarse la tela a partir del hilo obtenido en el país. Las solicitantes concluyen por tanto, el producto presuntamente elusivo no puede considerarse simplemente un insumo, sino un producto con diferencias menores con el producto sujeto a cuotas compensatorias.

106. 926 respondió que las reglas de origen sirven para muchas y muy diversas finalidades, entre las que destacan poder obtener preferencias arancelarias y la recolección de estadísticas. Aclaró que no afirma que la mercancía que fabrica sea originaria de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de obtener preferencias arancelarias sino simplemente que es hecha en los Estados Unidos Mexicanos lo cual es correcto ya que importa tela en rollo para fabricar cobertores.

107. 926 explicó que las reglas de origen de la región del TLCAN para las partidas arancelarias 63.01 a la 63.02 de la TIGIE establecen que para poder considerarse originarios y obtener preferencias arancelarias, los cobertores deben ser fabricados a partir de fibras cortas sintéticas de la región, las cuales se clasifican en el capítulo 55 de la TIGIE. Precisan que esta definición es muy estricta y tiene como objeto la integración de las industrias textiles dentro de la región del TLCAN; sin embargo, eso no tiene nada que ver con la definición de transformación sustancial. Señaló que en algunos acuerdos comerciales el cortado y ensamblado de prendas es suficiente para conferir origen y se consideran procesos productivos que generan una transformación sustancial. Por tanto, consideró que el argumento de la solicitante sobre reglas de origen no es relevante para determinar si hubo un cambio sustancial, en virtud de que en diferentes tratados comerciales tales cambios sustanciales se definen y negocian de diferente manera en función de los intereses de las diversas partes negociadoras.

108. En opinión de la Secretaría, ambas partes tienen razón, en parte. Es cierto que las reglas de origen establecen criterios relativos a la transformación de insumos en otros productos; y también es cierto que los criterios, para propósitos del otorgamiento de preferencias arancelarias pueden variar de un tratado a otro, en función de cuáles sean los objetivos de negociación de las partes, la disponibilidad de los bienes en la región de que se trate, la estructura de las industrias involucradas y mucho otros factores. Por tales motivos, entre otros, las reglas de origen que se refieren a los regímenes arancelarios preferenciales no son aptas para establecer el origen de las mercancías en otros ámbitos y concretamente no lo son en materia de cuotas compensatorias. Para ello existe el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.

109. Ahora bien, el origen de las mercancías objeto de este procedimiento no es materia del mismo y, por lo tanto, su utilidad es, en cierta forma, limitada. Sin embargo, como se dijo, las reglas de origen establecen criterios relativos a la transformación de unos bienes en otros a través de un proceso productivo y, en tal medida le sirven a la autoridad para comparar los procesos a los que Providencia, por un lado, y las importadoras, por el otro, someten las mercancías a partir de las cuales una y otros obtienen cobertores estampados.

110. En particular, el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias establece la siguiente regla de origen específica:

Anexo I Reglas de País de Origen...

Apéndice de Reglas Específicas

...

Capítulo 63

Los demás artículos textiles confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos

63.02-63.05

Un cambio a la partida 63.02 a 63.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida... 60.01 a 60.06.

111. La regla, pues, excluye como una transformación significativa un cambio de clasificación de la partida 60.01 (entre otras) a la 63.01 de la TIGIE.

112. Las solicitantes se refirieron a las notas de la sección XI de la TIGIE, que establecen:

7. En esta sección se entiende por confeccionados:...
 - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que pueden utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria...
 - c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema...
8. A los efectos de los capítulos 50 a 60:
 - a) no se clasificarán en los capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados, tal como se definen en la nota 7 anterior.

113. Las solicitantes también consideraron importante tener en cuenta que las notas 1 y 2 del capítulo 63 de la TIGIE disponen:

1. El subcapítulo I (en donde se incluye la partida 63.01) que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El subcapítulo I no comprende: los productos de los capítulo 56 a 62 (en donde se incluye la partida 60.01).

114. Las solicitantes manifestaron que la Regla General I, literal a del artículo 2 de la TIGIE establece:

Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado...

Clasificación arancelaria

115. CMIE explicó que Providencia ha presentado diversas quejas ante la AGA en las que ha hecho valer los mismos argumentos, y que ello ha motivado embargos precautorios y procedimientos administrativos en materia aduanera en contra de CMIE. Afirmó que, no obstante, éstos se han resuelto en su favor y que las autoridades fiscales han llegado a la conclusión de que no incurre en ningún delito o infracción al comercio exterior.

116. Con motivo de tales procedimientos, CMIE formuló una consulta a la Administración de Comercio Exterior "1" de la Administración General Jurídica del SAT sobre la clasificación arancelaria de la mercancía que importa. Se le contestó que el producto se trata de un tejido de punto de pelo largo que está comprendida específicamente en la subpartida de primer nivel 6001.10. El dictamen fue ratificado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA del SAT.

117. CMIE explicó que, por oficio SFA/191/2005 del 23 de noviembre de 2005, la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Puebla solicitó la ampliación del dictamen de laboratorio de la AGA para determinar de forma adecuada la naturaleza de la mercancía y, en su caso, la rectificación de la fracción arancelaria por la que debería importarse, y que la aduana 75 de la ciudad de Puebla le embargó precautoriamente el 19 de octubre de 2005. La autoridad aduanera y la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos respondieron mediante oficio 326-SAT-IX-B-54698 que CMIE no importa cobertores en rollo a través de la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE, sino rollos de tela de tejido de pelo largo. Concluyó que la

clasificación arancelaria por la que CMIE importa tales mercancías es correcta. Posteriormente, a solicitud de CMIE la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, mediante oficio 326-SAT-IX-51738 confirmó que emitió el oficio 326-SAT-IX-B-54698 "...con el fin de identificar plenamente la mercancía y aclarar si se trata de un artículo confeccionado..." y que "llegó a la conclusión de que se trata de rollos de tela de tejido de punto de pelo largo estampado y no de artículos confeccionados".

118. La Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos es una autoridad aduanera entre cuyas funciones, de conformidad con los artículos 10, fracciones XLVIII y LII y 11, literal B, fracción II del Reglamento Interior del SAT (RISAT), están:

XLVIII.- Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior así como determinar su clasificación arancelaria...

LII.- Analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de operaciones específicas de comercio exterior, en que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de las mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias e infracciones administrativas, para la debida aplicación del programa de control aduanero y de fiscalización...

119. Las solicitantes contestaron que CMIE confunde el presente procedimiento de elusión con un procedimiento sobre la correcta clasificación arancelaria. Las solicitantes manifestaron que los importadores introducen la mercancía que es objeto de cuotas compensatorias pero que tiene diferencias menores suficientes para poder importarse por una fracción arancelaria distinta que no está sujeta a cuotas compensatorias. En consecuencia, solicitan a la Secretaría desestimar el oficio de la autoridad aduanera. Providencia presentó una muestra del rollo de tela tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampado a un laboratorio especializado, el cual determinó que la muestra que se le presentó no calificaba como insumo, sino como tela terminada.

120. La Secretaría requirió información adicional sobre lo que el laboratorio especializado considera "tela terminada". El laboratorio contestó que una tela terminada (acabada) puede considerarse como un insumo de una confección.

121. La Secretaría apreció que las notas de la sección XI de la TIGIE indican que los capítulos 50 al 55 y 60 no incluyen artículos confeccionados y que, por lo general, salvo disposición en contrario, tampoco los incluyen los capítulos 56 al 59. De ahí se colige que los cobertores confeccionados no se importarían por la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE. Conforme a estas notas, para que un artículo se pueda considerar confeccionado parece necesario que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

- A. ser un artículo terminado y listo para su uso;
- B. ser un artículo que podría utilizarse después de haber sido separado por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria; o
- C. ser un artículo cuyos bordes sean dobladillos o ribeteados por cualquier sistema.

122. La Secretaría solicitó una opinión técnica de las autoridades aduaneras competentes y la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos explicó que la mercancía importada por CMIE no es un artículo confeccionado porque no cumple con las características señaladas en la Nota 7 de la sección XI de la TIGIE. Aclaró que la regla 2 a) de las Generales del artículo 2 de la TIGIE no es aplicable porque la clasificación arancelaria está determinada completamente por la Regla General 1 y cumple con la descripción de la partida 60.01 y de la subpartida 6001.10 de ese ordenamiento. Finalmente, consideró que el producto que CMIE importa puede considerarse un insumo para la fabricación de diversos productos, incluidos los cobertores.

123. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 115 al 122 de la presente Resolución, la Secretaría no aprecia que haya habido error en la clasificación arancelaria de las mercancías importadas objeto de este procedimiento. Sin embargo, aclara que éste no es un procedimiento para establecer la correcta clasificación arancelaria de dichas mercancías y, en cualquier caso, ésta no es determinante para concluir si existe o no elusión en los términos del artículo 89 B de la LCE; es decir, si en el caso concreto, a la luz de la información y pruebas que obran en el expediente administrativo, existen elementos de convicción para establecer que con la importación de rollos de tela tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados utilizados para la obtención de cobertores se incurre o no en elusión de una cuota compensatoria.

La supuesta falta de motivación de la resolución de inicio

124. 926 consideró que el que la autoridad investigadora aduzca que la supuesta conducta elusiva encuadra en la hipótesis de la fracción I del artículo 89 B de la LCE, y que esa misma conducta también encuadra en el de las fracciones III y V del mismo artículo significa que la motivación de la Secretaría para iniciar la investigación es insuficiente, lo cual impide que 926 pueda defenderse en forma adecuada, pues son tan distintos y extensos los elementos y motivos que la empresa debe desvirtuar que, para efectos prácticos, desconoce los criterios fundamentales que sustentan la decisión de la autoridad de haber iniciado la investigación.

125. La Secretaría no adujo una práctica elusiva. Consideró que, con base en la información presentada con la solicitud de inicio de este procedimiento, había elementos suficientes para presumir una práctica de elusión conforme al artículo 89 B de la LCE, razón por la cual inició un procedimiento administrativo de investigación, cuyo objeto es precisamente determinar si se materializa una práctica elusiva y, en tal caso, en qué consiste, de acuerdo con los supuestos que el artículo 89 B de la LCE a los que se refirió en el punto 36 de la resolución de inicio.

Análisis del supuesto establecido en el artículo 89 B, fracción I de la LCE

126. CMIE manifestó que el producto que importa es un insumo: tela sujeta a transformarse en cobertores estampados mediante un proceso de fabricación. Precisó que no importa tales insumos para ensamblarlos en territorio nacional. 926, por su parte, argumentó que considera que la mercancía que importa es más que un simple insumo para la fabricación de cobertores.

127. Las solicitantes manifestaron que las declaraciones de CMIE y 926 confirman que su conducta encuadra en el supuesto de la fracción I del artículo 89 B de la LCE, ya que introducen piezas, partes, componentes, o insumos que después ensamblan para obtener cobertores estampados.

128. La fracción I del artículo que se comenta considera una práctica de elusión "la introducción a territorio nacional de insumos... con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a cuota compensatoria..."(énfasis propio). El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define "montaje" como la "acción y efecto de montar (armar las piezas de un aparato o máquina)", cosa que no ocurre en el presente caso. Las actividades que las importadoras realizan consisten más bien en un proceso de acabado o terminado (el corte, esponjado y embiesado, de la tela importada para obtener cobertores, que se doblan y empaican para su venta). En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 89 B de la LCE.

Análisis del supuesto establecido en el artículo 89 B, fracción III de la LCE

129. 926 argumenta que la fracción III del artículo 89 B de la LCE prevé que la mercancía presuntamente elusiva debe presentar diferencias relativamente menores a la mercancía que está sujeta a cuota compensatoria y añade que no existe una norma legal establezca los criterios para determinar qué son diferencias relativamente menores o cómo medirlas o cuantificarlas.

130. Se trata, desde luego, de una facultad de apreciación que la ley confiere a la autoridad administrativa, la cual deberá ejercer con base en los argumentos y pruebas que obran en el expediente administrativo. El precepto que se comenta exige una comparación entre la mercancía importada y la de fabricación nacional: un análisis parecido al de similitud de producto, que permita a la autoridad apreciar las diferencias entre una mercancía y otra.

131. La Secretaría evaluó los factores pertinentes con base en la información disponible en el expediente administrativo, considerando cada uno de los productos que se comparan desde una perspectiva estática, es decir, considerando los bienes como tales y no en el contexto de un proceso para transformarlos en otros bienes. Los factores precio, calidad y prestigio comercial o de marca no son pertinentes en este análisis. El precio, porque se están comparando mercancías que se encuentran en diferentes etapas de un proceso de producción. El prestigio comercial o la marca, porque la Secretaría no considera válida una comparación de este tipo entre el producto final que está listo para su venta al consumidor final y otro que debe someterse a un proceso, aun si éste es simple, antes de poder venderse al consumidor final. El prestigio comercial y la marca son aspectos que el consumidor final puede apreciar y en función de los cuales puede orientar su decisión de comprar. Por lo mismo, no es un factor pertinente, en la medida que no puede adquirir un producto que no está terminado.

A. Clasificación arancelaria: Las importadoras presentaron como prueba las determinaciones que la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos hizo sobre la clasificación arancelaria del producto importado. Dicha autoridad concluye que los rollos de tela se clasifican en una fracción arancelaria distinta a aquella en la que se clasifican los cobertores. Como se indicó en los puntos 9 y 10 y 115 al 123 de esta Resolución, las mercancías objeto de análisis (rollos de tela de tejido de punto, de pelo largo tipo raschel, estampados importados y los cobertores estampados) no sólo se clasifican en distintas fracciones arancelarias, sino incluso en distintos capítulos de la TIGIE (60 y 63, respectivamente). Sin embargo, si bien éste es uno de los elementos que la Secretaría debe considerar, no es el único ni es suficiente en este caso para concluir si las diferencias entre un producto y otro son mayores o menores.

B. Características físicas de la mercancía: Los rollos de tela de tejido de punto, de pelo largo tipo raschel, estampados importados difieren físicamente de los cobertores estampados sujetos al pago de cuotas compensatorias. Mientras que los primeros serían el insumo (aunque cuasi-terminado), los segundos son el producto terminado. Los datos disponibles confirman que el proceso productivo que separa a estos productos no parece ser significativo, sino que las operaciones efectuadas en los Estados Unidos Mexicanos a los rollos de tela chinos para obtener cobertores son relativamente simples, una transformación menor y de poco valor agregado, en relación con el producto terminado.

(a) Como se indica en el punto 7 de esta Resolución, los productos presuntamente elusivos son: **a)** tejidos de punto de pelo largo, **b)** estampados, **c)** elaborados con fibras sintéticas a partir de tejido de raschel. Los cobertores estampados son confecciones de: **a)** tejidos de punto de pelo largo, **b)** estampados, **c)** elaborados con fibras sintéticas a partir de tejido de raschel, al ser artículos terminados y listos para usarse.

(b) Para la elaboración tanto de los rollos de tela objeto del presente procedimiento como de los cobertores se utiliza los mismos materiales;

(c) Los cobertores estampados están cortados a formato y se venden en piezas, en tanto que el producto presuntamente elusivo se presenta en rollos continuos que se importan en metros cuadrados o kilogramos.

C. Grado de intercambiabilidad comercial, clientes, marketing y canales de distribución: Debido a sus características físicas, los clientes que adquieren una y otra mercancía son distintos: los rollos de tela son adquiridos por empresas que los someten a actividades de terminado, en tanto que los cobertores suelen ser adquiridos por distribuidores y detallistas. Por lo mismo, sólo se hace publicidad para el producto terminado (cobertores).

D. Métodos de manufactura, tecnología, instalaciones y tipos de trabajadores utilizados en la producción de las mercancías consideradas: Los cobertores estampados de producción nacional suelen ser el resultado de un proceso de manufactura completo, que va desde la hilatura hasta el cobertor terminado, con tecnologías, instalaciones y tipos de trabajadores propios. Los rollos de tela de tejidos de punto de pelo largo estampados, pasan por los mismos procesos de producción en la República Popular China, salvo el acabado, que puede calificar como una actividad comparativamente menor.

E. Funciones y uso final de las mercancías consideradas: Los rollos de tela de tejidos de punto de pelo largo estampados se utilizan para obtener confecciones que pueden abarcar una amplia gama de productos diversos (cobertores, ponchos, jorongos, etcétera), en tanto que los cobertores se utilizan para cubrir camas y para proteger a los usuarios del frío.

132. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define "diferencia" como la "cualidad o accidente por el que algo se distingue de otra cosa". Las diferencias son, pues, aquellas particularidades de una cosa que nos permite identificarla de otras.

133. En el presente caso, es claro que estamos en presencia de mercancías diferentes, ya que, como ha quedado establecido: a) les corresponde distinta clasificación arancelaria; b) en cuanto a sus características físicas, difieren en que unos son productos terminados, que han sido cortados a formato y están listos para su venta al consumidor final, mientras que los otros son rollos de tela continuos que se utilizan para obtener cobertores estampados, entre otros productos, a partir de un proceso menor; c) el grado de intercambiabilidad comercial, los clientes, el marketing y los canales de distribución de unos productos y otros son distintos ya que, mientras en un caso hablamos de rollos de tela con aptitud de convertirse en una amplia gama de productos, en el otro hablamos de un producto terminado con un uso y una función muy definidos, son adquiridos por clientes distintos y los canales de distribución varían entre uno y otro; d) el uso que se puede dar a los rollos de tela es mucho más amplio que el de los cobertores, pues aquellos pueden ser utilizados como insumo en la fabricación de una amplia variedad de productos, mientras que éstos se utilizan para cubrir camas y proteger del frío a los usuarios.

134. También existen semejanzas entre las mercancías en estudio. Los métodos de manufactura, tecnología, instalaciones y tipos de trabajadores utilizados en la producción de las mercancías consideradas son semejantes, excepto por el proceso de acabado, que, si bien puede calificarse como una actividad comparativamente menor en el caso de los rollos de tela, es el que finalmente determina en qué mercancía particular se convierte y el uso final al que puede destinarse ese producto. La composición de las telas de los rollos y de los cobertores también es similar.

135. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define "menor" como "inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad". El Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española establece que menor es un adjetivo comparativo de pequeño, este último definido como "algo de poca importancia, cantidad o intensidad".

136. Al considerar todos los elementos anteriores, la Secretaría concluye que las diferencias entre los rollos de tela de tejido de punto, de pelo largo tipo raschel, estampados, importados y los cobertores estampados de fabricación nacional difícilmente podrían considerarse "de poca importancia". Es evidente que se trata de mercancías claramente diferenciadas entre sí. En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 89 B de la LCE.

Análisis del supuesto establecido en el artículo 89 B, fracción V de la LCE

137. CMIE señaló en la audiencia pública del presente procedimiento que las solicitantes no invocaron el artículo 89 B, fracción V de la LCE en su escrito inicial.

138. Al respecto, la inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o la ausencia de éstos por parte de las solicitantes resulta irrelevante, ya que, en cualquier caso, si del contenido del escrito respectivo se pueden deducir claramente los hechos que la motivan y el objeto que persigue, la autoridad está facultada para decidir la cuestión debatida con base en la legislación aplicable. Esto es, si las partes equivocan u omiten las disposiciones aplicables al caso, la autoridad está obligada a conocer el Derecho y aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función consiste en resolver los procedimientos que se someten a su competencia. A ella compete la elección y decisión de la institución jurídica, y de los fundamentos legales aplicables al caso en cuestión. Así, en el presente procedimiento, las solicitantes aportaron a la autoridad información que le permitió determinar que había elementos suficientes para presumir una práctica de elusión de las cuotas compensatorias y, consecuentemente, publicar la resolución de inicio, que también fundó en el artículo 89 B, fracción V de la LCE.

139. Resulta pertinente la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. ALCANCE DE LA TEORIA DE LA CAUSA DE PEDIR. El análisis de los motivos de inconformidad implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos, o sea, sin la exigencia de un silogismo formal. Por tanto, aun en agravios vertidos por la autoridad en una materia de estricto derecho, sí es dable aplicar la citada teoría, sin que ello se traduzca en suplencia de la queja deficiente, pues lo único que toca al juzgador es poner de manifiesto la verdadera intención de quien recurre, a través de los argumentos expuestos y, por lo demás, sería desequilibrar la igualdad de las partes si en asuntos de estricto derecho, como lo son tanto el amparo directo fiscal como la revisión fiscal, a uno de los impetrantes (el quejoso) sí se le tratara con tal teoría y al otro (autoridad recurrente) no, sin llegar al extremo, se repite, de suplencia de la queja deficiente.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003. Página: 1119. Tesis: VI.3o.A. J/28.

140. El segundo párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la LCE, establece que la autoridad puede corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos.

141. Conforme a la fracción V del artículo 89 B de la LCE, se considera elusión cualquier conducta distinta de las enumeradas en las fracciones I a la IV de dicho precepto, que resulte en el incumplimiento del pago de la cuota compensatoria.

142. La Secretaría considera que la exportación de insumos que constituyen un producto casi terminado, que se someten a operaciones menores de acabado, que no agregan un valor significativo en relación con el del bien final podrían encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 89 B, fracción V de la LCE. En consecuencia, la Secretaría considera que resulta pertinente cuantificar de algún modo las actividades que los importadores de los rollos de tela investigados efectúan para obtener cobertores estampados.

143. En relación con las determinaciones de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos sobre la clasificación arancelaria de los rollos de tela importados que las importadoras presentaron como prueba, la Secretaría observa que esa autoridad no se pronunció sobre aspectos relativos al proceso al que se somete a las mercancías importadas para obtener cobertores estampados, por ejemplo el valor agregado, si la mercancía da un salto arancelario importante, o si éste le permite cumplir con las reglas de origen pertinentes, entre otros. No obstante, estas cuestiones sí son pertinentes en los procedimientos de elusión.

144. En el caso concreto, los rollos de tela de tejido de punto, de pelo largo tipo raschel, estampados que CMIE y 926 importan difieren físicamente de los cobertores que están sujetos a cuotas compensatorias en que los primeros no son cobertores terminados, listos para su venta al consumidor final, sino que se les somete a un proceso en los Estados Unidos Mexicanos para obtener el bien final. Se trata, no obstante, de un proceso menor que involucra operaciones relativamente simples y de poco valor agregado, consistentes en el corte, esponjado y embiesado de la tela importada -que es similar a la que la solicitante produce para la fabricación de cobertores-, con lo cual las importadoras obtienen cobertores estampados que doblan y empaican para su venta.

145. La información que consta en el expediente administrativo, incluida la que aportaron las solicitantes y que está relacionada en la resolución de inicio de este procedimiento, indica que el valor que el proceso de acabado o terminado agrega al producto final no es significativo. Sin embargo, la Secretaría requirió información a CMIE y a 926 para poder constatarlo. La Secretaría también realizó visitas de verificación a fin de constatar la veracidad de la información que las importadoras proporcionaron y observar *in situ* los procesos que realizan.

146. 926 y CMIE sometieron la mercancía que importan, originaria de la República Popular China, a algunas operaciones en territorio nacional que les permitieron obtener cobertores estampados que, de otra forma, habrían estado sujetos al pago de la cuota compensatoria descrita en el punto 2 de esta Resolución.

147. La Secretaría considera que las operaciones o procesos que se requieren para convertir los rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados en cobertores estampados no requieren de montos significativos de inversión en maquinaria, equipo especializado o para la contratación del personal que emplean y o dotarlos de los conocimientos técnicos que deben tener, en relación con la inversión que se requeriría para fabricar los rollos de tela y, a partir de éstos, el producto terminado.

148. Durante la visita de verificación, la Secretaría constató que la información de 926 proviene de sus registros contables, pero en diversos renglones no corresponde específicamente a la obtención de cobertores, sino que se refiere a la totalidad de los productos que elabora. La Secretaría también constató que la información de CMIE proviene de sus registros contables y, a diferencia de 926, sí reporta la información específica a la obtención de cobertores. Por tanto la Secretaría sólo tomó la información de CMIE para calcular el valor agregado de las actividades que se realizan en los Estados Unidos Mexicanos a los rollos de tela de tejido de pelo largo, estampados, tipo raschel, importados para obtener cobertores.

149. La Secretaría solicitó a CMIE que desagregará el costo de la mercancía en tres grandes rubros: a) costo de importación, que incluye todos los gastos relacionados con la importación de los rollos de tela de tejido de pelo largo tipo raschel, estampados; b) valor agregado, que incluye los gastos incurridos en territorio nacional para transformar el producto importado en cobertores estampados; y c) otros costos incurridos, tales como los de comercialización del producto terminado.

150. Los datos disponibles demuestran que el valor que agregan al producto final las operaciones de corte, embiesado o ribeteado, doblado y empacado que CMIE realiza en territorio nacional, incluido el costo de la mano de obra, es una parte menor del costo del producto. La mayoría del costo corresponde a la importación de la tela estampada en rollo que es objeto de este procedimiento, y éste representa un porcentaje significativo del costo total de los cobertores estampados que vende.

151. La Secretaría también evaluó si habría alguna justificación económica que pudiese explicar la práctica comercial de importar rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados, para convertirlos en cobertores estampados en territorio nacional. Consideró varios aspectos. Estimó el precio al que habrían llegado los cobertores estampados si hubiesen sido fabricados y acabados en la República Popular China, el país de origen de los rollos de tela que CMIE importa. Para ello, sumó al costo del rollo de tela los costos de mano de obra directa y de compra de otras materias primas, antes de que se les aplique arancel de importación y al resultado, es decir, al costo del cobertor terminado, se le aplicó la cuota compensatoria que habría tenido que pagar al importarse a los Estados Unidos Mexicanos. Esta información se refleja en el siguiente cuadro:

Compra de tejido de pelo largo	[
Costo de mano de obra directa	
Compra de otras materias primas	
Total	

Volumen producido	
Costo unitario	
Cuota compensatoria	
Costo + Cuota Compensatoria	

Costo unitario actual	
-----------------------	--

Diferencia	]
------------	---

152. La diferencia en precios a los que ingresarían los cobertores estampados, en relación con el precio al que se importa el producto sin terminar (rollos de tela de tejido de pelo largo tipo raschel, estampados) más los costos de acabado, confirma lo atractivo que resulta, a través de la importación de los rollos de tela estampados para elaborar cobertores, eludir el pago de la cuota compensatoria que en otras circunstancias debería enterarse, especialmente porque los costos incurridos en los Estados Unidos Mexicanos son relativamente menores en comparación con los costos totales del producto terminado.

153. La Secretaría también consideró qué ventaja comercial resultaría de efectuar en los Estados Unidos Mexicanos la última etapa del proceso, en lugar de hacerlo en la República Popular China. Los datos disponibles sugieren que los salarios en los Estados Unidos Mexicanos son aproximadamente 132 por ciento superiores a los de la República Popular China. En consecuencia, parecería más atractivo, desde un punto de vista de costos, concluir el proceso en la República Popular China, ya que, según se aprecia de la información contenida en el expediente administrativo, no se requieren grandes inversiones en maquinaria y equipo para llevar a cabo el corte, doblez, embiesado o ribeteado de la tela y el empaque del producto terminado.

Comportamiento e importancia de las importaciones de rollos de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados

154. En relación con las importaciones presuntamente elusivas, las solicitantes señalaron que no todas las empresas que importan a través de la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE tienen este objetivo. Indicaron, por ejemplo, que hay una empresa que realiza solamente importaciones de maquila que no podrían ser consideradas como sujetas a esta investigación. Por tanto, sólo algunas empresas, particularmente, 926 y CMIE incurren en la práctica desleal.

155. De acuerdo con los argumentos y las pruebas aportadas por las solicitantes, la investigación se circunscribe fundamentalmente a las importaciones de rollos de tejido de punto de pelo largo tipo raschel, estampados por la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE, sobre la base de las pruebas relativas a las operaciones de importación realizadas por 926 y CMIE.

156. De acuerdo con estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial a nivel Fracción País (SIC-FP) las importaciones de cobertores estampados, originarias de la República Popular China disminuyeron 65 por ciento entre 2003 y 2004, aumentaron 40 por ciento en 2005 y volvieron a crecer 438 por ciento para 2006, dando como resultado un incremento acumulado de 161 por ciento entre 2003 y 2006. Destaca, sin embargo, que durante el periodo 2003 a 2006 no se registran importaciones a través de esta fracción arancelaria por parte de 926 y CMIE.

157. Las importaciones originarias de la República Popular China que ingresaron por la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE aumentaron 228 por ciento entre 2003 y 2004, 70 por ciento en 2005 y 72 por ciento en 2006, dando como resultado un incremento acumulado de 861 por ciento entre 2003 y 2006. Sin embargo, sólo una parte de estas importaciones corresponde al producto elusivo de la cuota compensatoria. En 2004, sólo CMIE importó rollos de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados y durante la visita de verificación se constató que estas importaciones se realizaron por la fracción arancelaria 6101.92.01 de la TIGIE, por lo que la Secretaría agregó estos volúmenes a los registrados por el SIC-FP a través de la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE debido a que corresponden al producto presuntamente elusivo. En 2005, 926 representó el [] por ciento de la totalidad de estas importaciones mientras que las importaciones de CMIE fueron sólo el [] por ciento de las importaciones totales de esta fracción arancelaria. La participación de ambas empresas en la totalidad de las importaciones en 2006 fue de [] por ciento para 926 y [] por ciento para CMIE. La Secretaría validó la información correspondiente a las cifras de importación de 926 y CMIE que corresponden a rollos de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados durante las visitas de verificación realizadas a éstas.

158. Durante las visitas de verificación CMIE y 926 señalaron que los rollos de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados que importaron de la República Popular China se destinaron a obtener cobertores. La Secretaría observó que 926 no ha utilizado el total de sus importaciones, por lo que mantiene inventarios.

159. La información disponible refleja que el número de cobertores estampados que ambas empresas obtuvieron a partir de los rollos de tela que importaron de la República Popular China aumentó 671 por ciento de 2004 a 2005 y 135 por ciento de 2005 a 2006, por lo que de 2004 a 2006 este indicador aumentó 1,713 por ciento.

160. Los cobertores que 926 y CMIE obtuvieron en conjunto, en relación con la producción de Providencia, pasaron de representar en su participación en el mercado el 0 por ciento en 2003, al 0.9 por ciento en 2004, 6.3 por ciento en 2005 y 10.5 por ciento en 2006, lo que refleja la importancia relativa creciente de estos productos.

161. Se observó una disminución de los precios de las importaciones originarias de la República Popular China por la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE de 55 por ciento de 2003 a 2004, e incrementos de 55 por ciento de 2004 a 2005 y de 37 por ciento de 2005 a 2006, lo que representó un incremento acumulado de 112 por ciento entre 2004 y 2006.

162. El precio promedio en dólares de los Estados Unidos de América de los cobertores fabricados por Providencia mantuvo incrementos entre 2004 y 2006. Prácticamente se mantuvo constante de 2003 a 2004, mientras que creció 10 por ciento de 2004 a 2005 y 7 por ciento de 2005 a 2006, lo que representó un incremento acumulado de 18 por ciento de 2003 a 2006. La Secretaría observó que el incremento en costos unitarios de Providencia en dólares de los Estados Unidos de América entre 2003 y 2006 fue de 17 por ciento.

163. La información disponible confirma que los cobertores estampados obtenidos a partir de los rollos de tela que son objeto de este procedimiento tienen precios menores que los cobertores estampados de fabricación nacional. Al comparar los precios de venta, por ejemplo de CMIE y Providencia, se aprecia que el primero siempre estuvo por debajo del segundo con márgenes significativos de subvaloración: [] por ciento en 2004 y [] por ciento en 2006. El margen de subvaloración aumentó de 2004 a 2006, tanto por el efecto del alza de precio de venta de Providencia como por la baja del precio de las importaciones de los rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados durante el mismo periodo.

164. Al comparar el precio de venta de los cobertores estampados de CMIE con los costos unitarios de los que vende Providencia, la Secretaría confirmó que el margen de subvaloración persiste: fue de [] por ciento en 2004 y de [] por ciento en 2006, lo que apoya el argumento de que CMIE tiene cierto margen de maniobra para poder ajustar su precio con respecto al precio de Providencia. De la información proporcionada por CMIE, se observó que contó con márgenes de utilidad unitaria en 2004, 2005 y 2006 mayores a los márgenes de utilidad del productor nacional.

165. CMIE señaló que desde su creación en 2002 el impuesto general de importación aplicable a las importaciones de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6001.10.01 ha disminuido en dos ocasiones según lo demuestra la impresión del Sistema de Información Arancelaria Vía Internet de la Secretaría (SIAVI); pasó de 23 por ciento en 2002 a 15 por ciento en 2003 y a 10 por ciento en 2006. Argumenta que ello indica que las autoridades competentes han considerado que las mercancías importadas a través de esta fracción arancelaria no son suficientemente altas para suponer una competencia desleal.

166. CMIE también señaló que sus importaciones dentro del total de las que se realizan a través de la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE tienen una participación pequeña, por lo que considera que difícilmente representarían algún daño o amenaza de daño a la industria fabricante de cobertores estampados.

Conclusiones

167. Con base en el análisis de la información que obra en el expediente administrativo y los resultados descritos a lo largo de la presente Resolución, se concluye que la práctica comercial consistente en importar rollos de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados por la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE con la finalidad de obtener cobertores estampados es una práctica de elusión de la cuota compensatoria de 379 por ciento aplicable a las importaciones cobertores estampados de origen chino, por diversos motivos, entre los que se encuentran los siguientes:

- A.** Las importaciones representan productos cuasi-terminados que pasan por un proceso relativamente simple (cortado, esponjado, embiesado y empacado) para ser vendidos posteriormente como cobertores estampados:
 - a.** Las actividades a las que se someten en los Estados Unidos Mexicanos dichas importaciones para obtener cobertores estampados no agregan un valor importante al producto terminado, en comparación con el valor al que se importan los rollos de tela investigados. El valor agregado habría estado entre [] por ciento y [] por ciento, según las estimaciones de la Secretaría en un caso y de Providencia en otro. Esas actividades tampoco requieren conocimientos técnicos especializados por parte del personal que las efectúa ni montos considerables de inversión en maquinaria o equipo y mano de obra.
 - b.** El grado de integración efectuado por 926 y CMIE, incluso a través de maquiladoras, no es significativo con respecto al producto terminado, en tanto que el valor de los rollos de tejido de punto de pelo largo estampados de origen chino representa una proporción significativa con respecto al valor de los cobertores estampados.
 - c.** La información disponible indica que dichas actividades no conferirían origen nacional a los cobertores que se obtuvieran con rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados, originarios de la República Popular China, para efectos, por ejemplo, del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias y del TLCAN.
 - d.** La información disponible indica que la producción nacional de cobertores estampados tipo raschel, que puede ir de la producción del hilo hasta el producto terminado, es mucho más compleja e implica mayores costos que el proceso que realizan CMIE y 926.
- B.** Las importaciones de cobertores estampados tipo raschel están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 379 por ciento. Durante el periodo analizado, CMIE y 926 no efectuaron importaciones de cobertores o productos terminados, en su lugar, importaron rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados, que sometieron a algunas actividades en territorio nacional que permitieron obtener cobertores estampados que en otras circunstancias habrían estado sujetos a cuotas compensatorias. Estas actividades corresponderían al acabado y empaque del producto.

- C. No se tuvo una justificación económica clara, distinta a eludir el pago de la cuota compensatoria correspondiente, para que las importadoras efectuaran las actividades que realizaron en los Estados Unidos Mexicanos (o mandaron a realizar) con los rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados de origen chino.
- D. Esta práctica ha permitido que cobertores estampados obtenidos a partir de los rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados se comercialicen a precios menores que los precios de los cobertores estampados de Providencia, incluso a precios inferiores a los costos de producción nacional.
- E. Durante el periodo analizado se registró un aumento significativo de las importaciones de rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados tanto en términos absolutos (con un aumento de 861 por ciento entre 2003 y 2006), como en relación con la producción nacional de cobertores estampados, al pasar de representar 0 por ciento en 2003 al 10 por ciento en 2006. Dicha tendencia hace suponer que, de mantenerse, la demanda por el producto importado se continuará erosionando la efectividad de la cuota compensatoria.

168. Con base en lo establecido en los puntos 76 al 167 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que las importaciones de rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados, clasificadas en la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, utilizadas en la elaboración de cobertores estampados encuadra en el supuesto establecido en el artículo 89 B, fracción V de la LCE y, por tanto, eluden el pago de la cuota compensatoria definitiva de 379 por ciento impuesta a estos últimos. Esta determinación no se basa en los resultados de un factor o varios de ellos analizados de manera aislada, sino que refleja la evaluación conjunta de todos los argumentos y pruebas aportados por las partes interesadas.

169. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 5 fracción VII y 89 B fracción V de la LCE y 96 del RLCE se emite la siguiente

RESOLUCION

170. Se declara concluido el procedimiento de investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de cobertores estampados, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6301.40.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Se impone la cuota compensatoria de 379 por ciento a las importaciones de rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados, clasificados en la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE, originarios de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, que se utilicen para la elaboración de cobertores estampados, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

171. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la LCE, los importadores de rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados, clasificados en la fracción arancelaria 6001.10.01 de la TIGIE, que se utilicen para elaborar cobertores estampados y que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en los puntos 2 y 170 de la presente Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Popular China.

172. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el DOF del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión.

173. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

174. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

182. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

183. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.-
Rúbrica.